



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 651 - 2022 - A - MPI

25 MAY 2022

Ilo,

VISTO:

El Expediente de la Papeleta de Infracción N° 000535-2021, el recurso de apelación interpuesto por la administrada MAMANI CHAMBI ELEUTERIA en contra de la Resolución Gerencial N° 294-2022-GR-MPI, el Memorándum N° 093-2022-GR-MPI de la Gerencia de Rentas y el Informe Legal N° 502-2022-GAJ-MPI de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de Junio del 2021, personal de la Subgerencia de Ordenamiento Urbano y Catastro realizaron una visita preventiva con el objeto de poner en autos a la recurrente la sobre la comisión de una falta administrativa al tener publicidad sin contar con la autorización municipal correspondiente, para lo cual se deja constancia a través de la Notificación Preventiva N° 001423 suscrita por la propia recurrente.

Que, posterior a lo dicho y habiendo transcurrido un plazo prudente el personal de Fiscalización de la Subgerencia de Ordenamiento Urbano y Catastro procedió con fecha 30 de Noviembre del 2021 a imponer la Papeleta de Infracción N° 000535 a la persona de MAMANI CHAMBI ELEUTERIA, por la comisión de la falta tipificada con código P - 1 "Instalar elementos de Publicidad sin contar con autorización Municipal"

Que, continuando el sequito del proceso los actuados son elevados al Órgano Instructor a cargo de la Subgerencia de Fiscalización quien emite el Informe Final de instrucción a través del Informe N° 656-2021-SGF-GR-MPI en donde recomienda la formalización de la sanción al verse constituido todos los elementos tipificados por la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI, los mismos que son puestos a conocimiento del recurrente conforme obra en la Carta N° 1773-2021-GR-MPI la misma que fuera notificada el 30 de Diciembre del 2021, conforme obra en autos.

Que, estando dentro del plazo concedido en norma la recurrente con fecha 04 de Enero del 2022 realiza el descargo a la imputación de cargos realizado en la Carta N° 1773-2021-GR-MPI, en donde adjunta copia simple de la Licencia de Anuncio y Propaganda N° 119-2021-SGOUCA/GDUA/MPI de fecha 15 de Diciembre del 2021 conforme obra en autos. Los actuados son elevados al Órgano Sancionador para que en cumplimiento de sus funciones se sirva evaluar y disponer las acciones correspondientes; es así que a través de la Resolución Gerencial N° 058-2022-GR-MPI se resuelve DECLARAR INFUDADO el Descargo presentado por la recurrente y en el mismo acto IMPONER la sanción pecuniaria de multa a MAMANI CHAMBI ELEUTERIA la misma que asciende al 50% de la UIT, por la comisión tipificada con código P - 1 "Instalar elementos de Publicidad sin contar con autorización Municipal" la misma que se encuentra debidamente establecida en la Ordenanza Municipal N° 661-2018-MPI.

Que, al no sentirse conforme con lo resuelto por la Gerencia de Rentas en su calidad de Órgano Sancionador la recurrente interpone con fecha 14 de Febrero del 2022 Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 058-2022-GR-MPI, según los argumentos y medios probatorios que acompañan al medio recursal; por su parte la Gerencia de Rentas cumple con evaluar el recurso interpuesto por parte de la recurrente en donde luego de la evaluación correspondiente procede a resolver a través de la Resolución Gerencial N° 294-2022-GR-MPI de fecha 06 de Abril del 2022.

Que, en uso de su derecho de contradicción el recurrente interpone con fecha 13 de abril del año en curso recurso de apelación en contra de lo resuelto por la Gerencia de Rentas a través de la Resolución Gerencial N° 294-2022-GR-MPI; el mismo que es puesto de conocimiento a través el Informe N° 231-2022-SGF-GR-MPI y elevado a través del Memorándum N° 093-2022-GR-MPI a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que con un mejor entender y en cumplimiento de sus funciones se sirva emitir el informe legal correspondiente

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607, Ley de la Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así mismo de acuerdo al artículo 87 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone que los Gobiernos Locales esta facultados para ejecutar acciones necesarias para cumplir con fin de atender las necesidades de la población conforme a ley.

Que, el recurso de apelación presentado por el recurrente, cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 124 y 221 de la norma en análisis, asimismo ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 2 del artículo 218.

Que, de forma preliminar, se indica que, el artículo 1 del TUO de la LPAG define a los actos administrativos como "las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". Dichas declaraciones de voluntad se materializan en



las decisiones que, en cada caso en concreto, adopta la Autoridad Administrativa competente, las cuales son las que generan efectos jurídicos en la esfera de los administrados, ya sea en sus intereses, obligaciones o derechos.

Que, en uso de su derecho de contradicción el recurrente presenta recurso de apelación con el fin que este sea elevado hacia el superior jerárquico para que con mejor criterio pueda atender lo solicitado; en ese marco de análisis el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, que a la letra dice *El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*. Como podemos ver la norma establece dos elementos que se evalúan en esta instancia, en el caso en cuestión el recurrente advierte la concurrencia de elementos conducentes a determinar la NULIDAD del proceso administrativo sancionador, en merito a ello este despacho procederá a evaluar el recurso conjuntamente con todos los actuados obrantes en el expediente en cuestión. Estando a los argumentos expuestos por el recurrente el elemento principal del acto de impugnación sería la no constitución de los requisitos del acto administrativo establecidos en el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, conforme los alegatos y medios probatorios que adjunta

Que, es innegable que en el Derecho Administrativo se sancionan omisiones formales. Es decir, existen supuestos donde el mero incumplimiento de un deber establecido en una norma constituye razón suficiente para imponer una sanción que generalmente es pecuniaria con la correspondiente acciones mediatas o inmediatas según el legislador vea por conveniente en el texto normativa de la materia.

Que, bajo lo dicho debemos advertir que en efecto a la fecha de suscrita la presente, la recurrente contaría con la Licencia correspondiente en merito a la Resolución Sub Gerencial N° 171-2021-SGOUCA/GDUA/MPI de fecha 15 de Diciembre del 2021, sin embargo al momento de la Fiscalización también resulta cierto que la recurrente no contaba con dicha autorización exigida.

Que, resulta pertinente abordar la culpabilidad como parte de los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador; bajo esta interpretación debemos evaluar el elemento "culpabilidad" como categoría jurídica la cual puede ser entendida como requisito para la aplicación de la sanción, esto es, una conducta para aplicar el castigo al infractor. Ahora bien, la doctrina nos permite dilucidar el elemento a través de la constitución de dos (02) elementos los cuales condicionan la capacidad de imputación como son: i) *Conocimiento de la antijuricidad* y ii) *La exigibilidad de la conducta conforme a derecho*. Ambos elementos fueron debidamente advertidos con anterioridad a través de la **Notificación Preventiva N° 001423 de fecha 28 de Junio del 2021**; como vemos los elementos doctrinarios que conforman la imputación subjetiva de la culpabilidad vista en autos se encuentran plenamente comprobados por lo que la sanción impuesta se encuentra ajustada a derecho conforme obra en autos. Valga aclarar que la fecha de imposición de **Papeleta de Infracción N° 000535-2021 fue con fecha 30 de Noviembre del 2021**, eso quiere decir que la recurrente tuvo tiempo mas que suficiente ante la comunicación realizada para poder tramitar la autorización correspondiente.

Que, dentro de los elementos pretendidos por la recurrente se encuentra y cito: *conforme a los fundamentos expuestos, se tiene que la recurrida se ha expedido sin respetar los principios de legalidad, motivación y debido procedimiento; acto que conllevaría a declarar FUNDADO mi recurso de apelación y consecuentemente de este a declarar la NULIDAD de la Papeleta N° 000535 de fecha 30 de Noviembre del 2021*; sin embargo en autos no obra elementos o alegatos conducentes a determinar la supuesta falta por parte del emisor del acto resolutorio impugnado.

Que, por otro lado tenemos que la recurrente manifiesta que el órgano instructor conocía que la recurrente ya contaba con la Autorización correspondiente, sin embargo visto el expediente se tiene que, la Carta N° 1773-2021-GR-MPI mediante la cual se notifica el Informe Final de Instrucción N° 656-2021-SGF-GR-MPI fue válidamente notificado con fecha 30 de Diciembre del 2021, sin embargo la recurrente, con fecha 04 de Enero del 2022 cumple con remitir la autorización para Publicidad Exterior, los mismos que son atendidos por el Órgano Sancionador a través de la Resolución Gerencial N° 58-2022-GR-MPI (*fundamento 16*).

Que, resulta también importante citar la Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC del Tribunal Constitucional en donde precisa que y cito: (...) *el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda*.

Que, la potestad sancionadora es aquella facultad de la administración pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, entendida la sanción administrativa como aquel mal infligido por un administrado como consecuencia de una conducta ilícita, con finalidad represora, consistiendo la sanción en la privación de un bien o derecho, o la imposición de un deber. En el caso en cuestión la sanción va sobre la conducta reflejada con fecha 30 de Noviembre del 2021, los medios presentados posteriores



cumplen el objetivo básico del proceso fiscalizador: i) Asegurar el cumplimiento de las normas u obligaciones, para prevenir incumplimientos, bajo un enfoque de riesgo, ii) Revertir el incumplimiento de las mismas y iii) Cautelar bienes jurídicos y asegurar derechos de las personas.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 502-2022-GAJ-MPI, es la opinión que estando a las pretensiones expuestas por el recurrente y habiendo cumplido con la evaluación de hechos y derecho por parte de este despacho, se tiene que no existen elementos conducentes a determinar atisbos de inconcurrencia de los requisitos del acto administrativo, tampoco se tienen hechos que permitan advertir la configuración de alguna causal de nulidad de acto administrativo solicitado por la recurrente, por lo que al no encontrar sustento legal que ampare lo solicitado, el recurso interpuesto por el recurrente devendría en **INFUNDADO**.

Por lo que de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **MAMANI CHAMBI ELEUTERIA**, en contra de la Resolución Gerencial N° 294 - 2022 -GR - MPI de fecha 06 de Abril del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

**ARTICULO SEGUNDO. - DECLARAR AGOTADA** la vía administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR** a Secretaria General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas en el domicilio establecido, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abg. Hilda Rosal Mica Aguilar  
SECRETARIA GENERAL  
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Arq. Gerardo Felipe Carpio Diaz  
ALCALDE